



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 3 de Setiembre de 1851 se dirigieron al juzgado de Medina D. Pedro Arciniega y otros varios mayores contribuyentes del Valle de Tobalina, solicitando que para aclarar cierta sospecha que abrigaban acerca de haberse incluido en los presupuestos municipales del distrito correspondientes a los años de 1846 y siguientes hasta el 1851 inclusive, varias partidas indebidamente se expidiese exhorto al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese al juzgado copia testimoniada de los referidos presupuestos, y asimismo se librase carta-orden al Alcalde del expresado valle para que exhibiese al escribano que con ella le requiriese los presupuestos originales de los expresados años; que sellados y rubricados por la Autoridad superior civil de la provincia, debian hallarse en la Secretaría de aquel Ayuntamiento:

Que asimismo solicitaron del Juzgado en diferentes escritos que por el susodicho Alcalde se exhibiesen las cuentas municipales de los referidos años, como tambien las cartas de pago de las contribuciones que por todos conceptos se exigieron al distrito en este tiempo, y los cupos que durante el mismo le fueron señalados:

Que una vez en poder del juzgado por remision del Gobernador, á quien se le reclamó, el testimonio de que se ha hecho mérito, presentaron los referidos Arciniega y consortes querrela criminal contra los Alcaldes y Concejales que compusieron los Ayuntamientos de los citados, y secretario D. José Jimenez Varona, como culpables de haber defraudado los fondos de los vecinos en la suma de 25,971 rs., invirtiendo en provecho propio varias sumas que figuraban en los presupuestos municipales como destinadas a sufragar atenciones públicas.

Que habiéndose ratificado los denunciante en los ex-

tremos de su acusacion, y verificado el examen de los testigos que los mismos presentaron, paralizaronse las actuaciones á causa de la competencia que se suscitó entre el juzgado y el Gobernador de la provincia con motivo de las providencias que aquel acordó, á fin de que el Alcalde de Tobalina exhibiese los presupuestos y cuentas municipales de los expresados años. Mas habiéndome dignado declarar mal formada dicha competencia por Real decreto de 24 de Marzo de 1852, y ordenar que el Alcalde exhibiese dichos documentos si no tuviese razones particulares que lo impidiesen, mandóle el juzgado que inmediatamente los pusiese de manifiesto, en cuya virtud presentó aquel un testimonio de los presupuestos correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1850:

Que asimismo, y en virtud de nuevo despacho librado por el juzgado á peticion de los denunciante para que se les franqueasen los cupos de contribuciones de todas clases que en los referidos años fueron señalados al distrito municipal, y repartos que para exhibirlos se verificaron entre los pueblos de que se compone, puso dicho Alcalde á disposicion del juzgado los cupos de la territorial y los repartos de este mismo impuesto y del de consumos:

Que con fecha 29 de Mayo del presente año se dirigieron los denunciante al juzgado por medio de un escrito, en el cual, fundados en que de la inspeccion del testimonio de las cuentas municipales, remitido por el Alcalde, resultaron méritos bastantes para suponer á los referidos concejales reos del delito que tenían denunciado, solicitaban que se decretase desde luego su detencion, en cuya pretension renovamos con fecha 12 de Junio y bajo el supuesto de que, segun lo que de si arrojaban los cupos y repartos de las contribuciones y cuentas exhibidas por el total de las cantidades repartidas á los pueblos del distrito por el Ayuntamiento, excedian notablemente de las asignadas en los cupos totales:

Que por auto del propio dia fué esta decretada, procediéndose desde luego á recibir á los procesados declaracion indagatoria, en la cual fueron interrogados por el extremo de haber exigido y cobrado del distrito en los referidos años por razon de las contribuciones territorial y de consumos mayores cantidades que las señaladas en los cupos respectivos, y por el de haber percibido en la cobranza de las cantidades destinadas á cubrir el presupuesto municipal mayores sumas que las

aprobadas por el Gobernador de la provincia:

Que en este estado se dirigió el Juzgado al referido Gobernador, manifestándole que allándose formando la causa de que se trata, y resultando que entre los procesados se hallaban el Alcalde del presente año y algunos de los Regidores del mismo, se creía en el caso de poner esta circunstancia en su conocimiento; mas dicho Gobernador, que noticioso del proceso había oficiado al juzgado requiriéndole de inhibición, contestóle renovando el requerimiento, de lo cual vino à resultar el presente conflicto, sostenido por el Gobernador, en el concepto de que no era lícito al juzgado abrir procedimiento criminal en la materia à no mediar una decisión administrativa declarando la existencia de la defraudación que se suponía siendo de notar en estos autos que en la providencia por la cual se pronunció el juzgado competente para conocer en el asunto, se declaró asimismo que lo era para su prosecución, no obstante la competencia anunciada, fundándose para ello en que el Gobernador propuso de un modo absoluto el requerimiento de inhibición sin esperar à que se le diese conocimiento del asunto, y sin especificar los fundamentos legales en que se apoyaba, en virtud de lo cual procedió à tomar declaración indagatoria à D. Dionisio Herranz, uno de los comprendidos en la causa, à constituirle en prisión, y por último à la fijación de edictos emplazando à varios de los comprendidos en el proceso que se hallaban ausentes, à fin de que se presentasen arrestados en la cárcel del partido:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegase à 200,000 rs., debiendo conocer los Consejeros provinciales con apelación al Tribunal de Cuentas de todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del examen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, según el cual los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe à la Contaduría general del Reino, la cual después del competente examen ó comprobación habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 4.º de la ley de 25 de Agosto de 1831, el cual establece que el Tribunal de cuentas del Reino había de ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho tribunal aparezcan indicios de falsificación, malversación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe la provocación de competencias en materia criminal, à menos que en virtud de la ley corresponda à la autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales han de pronunciar:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto à que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por dimisión Mia, so pena de nulidad de cuanto después se

Visto el art. 309 del Código penal, según el cual el empleado público que legalmente requerido de inhibición continuase procediendo antes que se decida la contienda será castigado con una multa de 20 à 200 duros.

Considerando, 1.º Que son tres los cargos por los que, según la denuncia y proceso instruido contra los Concejales que compusieron los Ayuntamientos de Tobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive, y Secretario D. José Gomez Varona, son estos acusados, à saber:

Primero. El de aplicación en provecho propio de caudales destinados en los presupuestos municipales à cubrir atenciones del comun, que es el que forma la base de la denuncia.

Segundo. El de exacción, en el reparto y recaudación de las contribuciones generales del distrito, demayores cantidades que las autorizadas y aprobadas por la Administración superior:

TERCERO. El haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales, sobre cuyos dos últimos cargos gira la declaración indagatoria.

2.º Que ninguno de estos hechos constiuye delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medio de la potestad judicial, sino que por la naturaleza específica de todos ellos, su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones generales y de las municipales rendidas por dicho Ayuntamiento:

3.º Que este examen corresponde, con arreglo à las disposiciones referidas à la Administración, que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando, como en el caso presente, no llega el presupuesto à 200.000 rs. y respecto de las generales de contribución, someténdolas à la jurisdicción del Tribunal de cuentas.

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder à la formación de causa sin que una decisión previa de Administración subsiguiente al examen de las cuentas no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de excepción prevenido en el artículo 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

5.º Que tanto la naturaleza de los cargos sobre que gira el proceso, como el proceder del Juzgado después del requerimiento de inhibición de parte del Gobernador, exigen la adopción de medidas especiales;

Oído el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio à trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTA RUBRICADO DE LA REAL MA.— El Ministro de la Gobernación — ANTONIO BENAVIDES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente à lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4.º de Octubre último, y à lo determinado en la Real orden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaría de la Junta desde el 15 de este mes hasta el acto de la subasta, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversión de Deuda diferida à 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 31 del presente mes à las doce de la mañana celebrará sesión pública para proceder à la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y à la admisión de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 74.585,061 rs. que han quedado disponibles de los 100 millones de rea-

les designados para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo próximo.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversion de Deuda diferida exterior y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acredores que siendo el valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean 4,000 rs. vn., las fracciones que por consecuencia de la conversion resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al modelo que se pone á continuación, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas generales de la Deuda, desde el 15 del actual. Madrid 4 de Enero de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. V., Ciudad.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en la suma de Rs. vn. en Deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversion en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de centavo. por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre último, y Real Instruccion de 5 del mismo mes

Fecha y firma.

NOTAS.

1.º Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior, y la conversion se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en Títulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.º Si la conversion de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolidada tambien exterior, antes de la fecha y firma se pondrá la adiccion siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comision de Hacienda de España en Londres ó Paris.»

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la décimacuarta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

- 4.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.
- 500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

4.500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000

En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

375,000

En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos publicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre del año 1851:

«Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos publicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre la de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad da la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedaran desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la espresada cantidad, se reducirá, á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese des ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultare admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que con-

4.125,000

dere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito de 4 por 400 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual sera devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del dia de la subasta, en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del depósito del 4 por 400 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán.

Para la compra de deuda amortizable de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

375,000

4.500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que los presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la Comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito estatal lece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año 51, Y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fueren admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose ademas su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda, desde el dia 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan, quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion; ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se espresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 4 de Enero de 1853.—El Secretario, Angal F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente. P. V., Ciudad.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 31 del actual en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellon nominales en Deuda. al cambio de y centavo. por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.